



BOLETÍN TRIBUTARIO - 077/19

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRINA

1.1.1 SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR POR ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO EN COLOMBIA - RETENCIÓN EN LA FUENTE

Frente al tema expuesto destacó:

"En atención a la consulta, se procede a analizar las siguientes consideraciones tributarias:

1. *Este Despacho confirma lo expuesto en el Concepto No. 001065 del 2/10/2014 y el Oficio No. 57318 de 2014.*

2. *En este sentido, confirmamos que los servicios de publicidad prestados desde el exterior, por entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, no se encuentran gravados con el Impuesto sobre la Renta, toda vez que los ingresos percibidos ellas, por el servicio prestado, no se consideran una renta de fuente colombiana.*

3. *Esta posición se sustenta teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-27-000-2009-00019-00 del 6 de septiembre de 2012, donde se establece: "En consecuencia, como el servicio de publicidad en los canales internacionales se ejecuta desde el exterior y no se entiende prestado en Colombia, los pagos que efectúa el anunciante nacional a las sociedades extranjeras no son de fuente nacional, motivo por el cual no están sujetos al impuesto sobre la renta (...)"*.

4. *Por lo anterior, consideramos que, el servicio de publicidad en páginas de internet extranjeras, visto por consumidores colombianos, se ejecuta desde el exterior y no se entiende prestado en Colombia. Por lo cual, los ingresos percibidos por las sociedades extranjeras, propietarias de las páginas de internet en el exterior por concepto de publicidad que será vista en Colombia, no constituye renta de fuente nacional en los términos del artículo 24 del Estatuto Tributario.*



5. *Por otro lado, consideramos necesario resaltar que el artículo 406 del Estatuto Tributario establece como requisito para la procedencia de la retención en la fuente aplicable a los pagos al exterior, que la misma será aplicable únicamente cuando la renta correspondiente sea caracterizada como una renta de fuente nacional en los términos del artículo 24 del Estatuto Tributario". (Concepto 004861 del 27 de febrero de 2019).*

1.1.2 COLIGE QUE CUANDO SE ESTÉ OBLIGADO A TENER REVISOR FISCAL Y SE OMITA LA FIRMA EN LA DECLARACIÓN, SE ENTENDERÁ POR NO PRESENTADA. POR OTRO LADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEBERÁN INADMITIRSE CUANDO LA DECLARACIÓN OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN SE TENGA COMO NO PRESENTADA POR LAS CAUSALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 580 Y 650-1

Agregó la DIAN:

"En este orden de ideas, cuando se entienda por no presentada la declaración en virtud de la omisión de la firma del revisor fiscal cuando se esté obligado a tenerlo, la administración tributaria deberá inadmitir la solicitud del saldo a favor, en consonancia con lo consagrado en los artículos 580 y 857 del Estatuto Tributario". (Concepto 004987 del 28 de febrero de 2019).

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 DECLARA LA NULIDAD DE LOS INCISOS 3° Y 5° DE LA ORDENANZA 19 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007, Y LOS INCISOS 3° Y 5° DEL ARTÍCULO 339 DE LA ORDENANZA 130 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2014 - ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE - "ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SUCRE"

Manifestó la Sala:

"Entonces resulta claro que la Asamblea Departamental de Sucre se extralimitó en sus facultades al fijar el hecho generador de la Estampilla Pro-Hospital Universitario de Sucre por fuera del marco establecido en la ley de autorizaciones, al imponer dicho gravamen sobre los contratos suscritos por la Nación y sus entidades descentralizadas, así como sobre las facturas o cuentas de cobro emitidas por los particulares, sin contar con autorización legal para ello". (Sentencia del 2 de mayo de 2019, expediente 23258).



2.2 LA SALA DESTACA, QUE A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA C-587 DE 2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, HA REITERADO QUE LA VENTA DE ENERGÍA REALIZADA POR LAS EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA, DEBE SER GRAVADA EN LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE POSEAN SUS PLANTAS DE GENERACIÓN Y SE LES DEBE APLICAR EL RÉGIMEN ESPECIAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 56 DE 1981

Al respecto precisó:

“Atendiendo a la jurisprudencia citada, la Sala observa que en el expediente no obran pruebas de que la energía comercializada por ISAGÉN en el municipio de Nobsa provenga de energía comprada a terceros. En ese orden de ideas, la Sala entiende que la actividad realizada por la demandante en jurisdicción del municipio de Nobsa era la comercialización de energía generada, actividad complementaria a la prestación de servicios públicos.

(...)

Bajo esas condiciones y teniendo como consideración lo expuesto, la comercialización de energía eléctrica a usuarios no regulados en jurisdicción del municipio de Nobsa, es considerada parte de la actividad industrial realizada por ISAGÉN en municipios diferentes a éste, por lo que al no tener centrales generadoras en este municipio, los ingresos percibidos por la venta de energía en el municipio de Nobsa no pueden gravarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981”. (Sentencia del 2 de mayo de 2019, expediente 22693).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de mayo de 2019